



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2018-0328

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Se le indica a la parte demandante que la presente demanda va dirigida contra CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ y CÉSAR ALBERTO GRANADOS CASTILLO, tal como se dispuso en el auto admisorio de 21 de agosto de 2018, y no contra ALBERTO RAMÍREZ CUARTA y FABIOLA CASTILLO REINA.

No se tiene en cuenta la notificación de CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ, toda vez que en el citatorio y en el aviso obrante en el expediente, se hace alusión a que ALBERTO RAMÍREZ CUARTA y FABIOLA CASTILLO REINA son demandados en el proceso, cuando realmente no hacen parte de las presentes diligencias, incumpléndose por ende el presupuesto establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para tener notificada a la demandada en legal forma. Así mismo no se observa constancia de la empresa de servicio postal, donde indique la fecha de la entrega de ésta a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0228

Previo a resolver sobre la subrogación allegada, apórtese el certificado de representación legal de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., a fin de establecer la representación legal de esta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, allega notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho, dispone,

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, EJECUTIVO promovido por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS IN, en contra de DARLY KARINA MORA GARCÍA y JUAN FELIPE OLAYA RÍOS.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, mediante proveído de 18 de agosto de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada, se surtió respecto de la demanda DARLY KARINA MORA GARCÍA el 01 de junio de 2021, y respecto del demandado JUAN FELIPE OLAYA RÍOS el 18 de junio de 2021, acorde a lo que señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) concediendo el término de ley para que se hiciera efectivo el pago de la obligación o se propusieran las excepciones que faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de las notificaciones con los requisitos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) en la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen acuse de recibido por parte de los destinatarios. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través de los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y que se cuenta, como se dijo, con constancia de acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°. 2020-0228**

De conformidad con lo solicitado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P.,

DECRETA

El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del salario y/o honorarios, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado JUAN FELIPE OLAYA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.139, quien labora para la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL LLANO S.A.S., identificada con NIT. No. 901235875.

Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$8.978.065.00

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0231

Téngase en cuenta que la demandada KATHERINE ANDREA VELÁSQUEZ PARRA, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), quien a través de apoderado judicial y dentro del término de ley contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, quién actúa en su condición de apoderado judicial de la demandada KATHERINE ANDREA VELÁSQUEZ PARRA.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, corrió traslado de la contestación y adición de la demanda al abogado actor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaria.

A fin de continuar con el presente trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 16 de diciembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0419

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

2. Apórtese actualizado el certificado de la Alcaldía de Cajicá, mediante el cual informa la representación legal de la entidad demandante, como quiera que el aportada data de 12 de julio de 2021.

3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-174879, con una vigencia no superior a un (1) mes.

5. Una vez realizado lo anterior, si es el caso readecúese el escrito de demanda”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0420**

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que allegará prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0425

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EFRAIN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, en su calidad de abogado de ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0444

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ 359196567

1.1 Por las cuotas en mora

vencimiento	capital	intereses	seguro
02/03/2021	189.984	230.724	52.555
02/04/2021	372.861	222.341	52.555
02/05/2021	381.436	213.766	52.555
02/06/2021	390.210	204.992	52.555
02/07/2021	399.184	196.018	52.555
02/08/2021	408.366	186.836	52.555
02/09/2021	417.758	177.444	52.555
02/10/2021	427.366	167.836	52.555
02/11/2021	437.196	158.006	52.555
02/12/2021	447.251	147.951	52.555
02/01/2022	457.538	137.664	52.555
02/02/2022	468.061	127.140	52.555
02/03/2022	478.827	116.375	52.555

02/04/2022	489.340	105.362	52.555
02/05/2022	501.106	94.096	52.555
Total	6.266.484	2.486.551	788.325

1.2 Por \$3.957.897 correspondiente al saldo de capital que se acelera.

1.3 Por los intereses moratorios sobre cada uno de los abonos a capital correspondientes a las cuotas en mora, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

1.4 Por los intereses de mora sobre \$3.957.897, valor del saldo de capital acelerado pendiente de cancelar, liquidados a partir del 2 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

2. PAGARÉ 553446153

2.1 Por las cuotas en mora

vencimiento	capital	intereses
15/04/2021	256.244	610.688
15/05/2021	395.622	586.751
15/06/2021	380.724	604.649
15/07/2021	404.472	577.901
15/08/2021	389.973	592.400
15/09/2021	394.567	587.806
15/10/2021	418.027	564.346
15/11/2021	404.139	578.234
15/12/2021	427.399	554.974
15/01/2022	413.935	568.438
15/02/2022	418.811	563.562
15/03/2022	477.806	504.567
15/04/2022	429.373	552.999
15/05/2022	452.107	530.266
Total	5.663.199	7.977.581

2.2 Por \$46.062.467 correspondiente al saldo de capital que se acelera.

2.3 Por los intereses moratorios sobre cada uno de los abonos a capital correspondientes a las cuotas en mora, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

2.4 Por los intereses de mora sobre \$46.062.467, valor del saldo de capital acelerado pendiente de cancelar, liquidados a partir del 16 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0449**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., y contra NORMA CONSTANZA CALDERÓN CASTAÑEDA, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré número 556417179

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$241.786), por concepto de las cuotas en mora y no pagadas incorporadas en el pagaré número 556417179, como a continuación se describen:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
26	16/02/2022	\$ 30.017
27	16/03/2022	\$ 88.110
28	16/04/2022	\$ 54.637
29	16/05/2022	\$ 69.022
	TOTAL	\$ 241.786

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.526.124), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 11.50%, desde el 16 de diciembre del 2021 y hasta 16 de mayo de 2022, como a continuación se describen:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES
24	16/12/2021	\$ 343.179
25	16/01/2022	\$ 487.368
26	16/02/2022	\$ 456.784
27	16/03/2022	\$ 390.471
28	16/04/2022	\$ 432.207
29	16/05/2022	\$ 416.115
	TOTAL	2.526.124

1.3. Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 556417179, descritas en el numeral 1.1. calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al Art. 884 del Código de Comercio.

1.4. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$45.595.393) Por

concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 556417179 a la fecha de presentación de la demanda, esto es 06/06/2022 descontando las cuotas señaladas en el numeral 1.1 de esta demanda.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.4 calculados desde el 17/05/2022 a la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y señalada por la Superintendencia financiera.

2. Pagaré número 0009319062

2.1 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.573.909) como saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré número 0009319062 con vencimiento el veintiséis (26) de abril de 2022.

2.2. Por los intereses en mora sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.573.909) que corresponden al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 0009319062, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y señalada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es el veintiséis (26) de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré número 0009319062.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se decreta el EMBARGO de los bienes hipotecados. Ofíciase.

Se reconoce a la Dra. ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2022-0450**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 2º de la misma, si bien se aporta nuevo poder, este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 74 del Código General del Proceso.

La Ley 2213 de 2022 (antes del Decreto 806 de 2020), señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2º del Art. 74 del C.G. del P.

Así mismo, tampoco se dio cumplimiento al numeral 1º del escrito de demanda, como quiera que, si bien la subsanó a tiempo indicando que se trataba de una demanda declarativa por incumplimiento del contrato de compraventa, no indicó la cuantía del proceso ni realizó el juramento estimatorio.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0451

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0465

Por auto de 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 54 de 10 de octubre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-0467**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. LINA CAMILA ALVARADO, en su calidad de abogada de la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ROZO., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN No. 2022-0910

La Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, doctora KAREN JAZMÍN FRANCO MORENO, mediante Auto sin fecha POR EL CUAL SE ORDENA REMITIR PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A JUZGADO (folio 296 Tomo 2), proveído donde pone de presente que teniendo en cuenta el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que establece que se deberá definir la situación jurídica a los seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, y que se observa el contenido de la historia de atención integral No. 1.010.844.194 de 2022, y la fecha de conocimiento corresponde al dieciséis (16) de septiembre de 2021, sin que se observe notificación de que trata la ley de infancia y adolescencia, derivando ello, en una probable extemporaneidad, atendiendo los términos que establece el artículo 100 de la ley en mención. (Subraya de este Despacho judicial).

En la parte resolutive del citado Auto, la señora comisaria ordena la mencionada historia de atención a la sede judicial a efectos de dar cumplimiento al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4º de la Ley 878 de 2018.

Recibida las diligencias, observa esta judicatura que lo peticionado se torna improcedente en virtud a que no hay una expresa declaratoria de pérdida de competencia de la autoridad comisarial que se adecúe al precepto normativo que habilita la competencia al juez para definir la situación jurídica del niño, niña o adolescente. Al respecto el inciso 10 del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, prevé:

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Sin perjuicio de la improcedibilidad de lo peticionado, en el plenario se observa que la situación jurídica ya fue resuelta con proveído de 10 de junio de 2022 (Folios 251 Tomo 3), donde la comisaria segunda de familia (E), doctora ÁNGELA GARCÍA SÁNCHEZ, declaró en situación de vulneración de derechos a la niña VALERIA SHENOVA LÓPEZ VALLEJO confirmando la medida de restablecimiento de derechos a su favor, de ubicación en medio familiar de origen con su abuela paterna la señora Olivia Ulloque Gómez, y adoptó otras decisiones; proveído que en efecto, no se aprecia su notificación para que surta su eficacia, no obstante, la situación jurídica al tenor de la normativa traída a colación, entiende esta judicatura, ya se definió mediante acto administrativo que se presume legal (Art. 88 del CPACA), y lo que corresponde, entiende esta judicatura, es activar su ejecutoria con la notificación que se echa de menos, para garantizar eficazmente los derechos de la niña VALERIA SHENOVA, y no mantener *sub judice* su situación.

El Art. 88 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por otra parte, dentro del trámite administrativo impartido por la autoridad comisarial, se tiene que el 30 septiembre de 2021, se inició el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, donde mediante Auto No. 142 de 31 de diciembre de 2021, la titular del despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto y **SUSPENDIÓ** (mediante acto administrativo que se presume legal, Art. 88 del CPACA), los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa No. 106 de 28 de marzo de 2022, la Alcaldía de Cajicá, declaró fundado el impedimento de la Comisaria 1ª de Cajicá y designó a la Comisaría Segunda de Cajicá para adelantar el trámite. Así las cosas, el trámite al parecer estuvo suspendido, conforme al acto administrativo traído a colación, desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, esto es 2 meses y 28 días.

El 24 de abril de 2022, AVOCÓ conocimiento la Comisaría Segunda de Cajicá, decretando pruebas y corriendo traslado el 10 de mayo de los corrientes, y el 10 de junio de 2022, dictó el respectivo fallo de Restablecimiento de Derechos, el cual aparentemente está pendiente de notificación. Es decir, entre el conocimiento, 16 de septiembre de 2021 y la resolución de declaración en vulneración, 10 de junio de 2022, transcurrieron 8 meses y 24 días, lapso que, al detraer los 2 meses y 28 días de suspensión, por acto administrativo que se presume legal, arroja un remanente de 5 meses y 26 días.

En todo caso, esta judicatura no es juez de control de legalidad de los actos administrativos, y solo hace estas precisiones para que se adopte la decisión que en derecho corresponda, y principalmente se protejan con la mayor celeridad posible, los derechos fundamentales de la niña VALERIA SHENOA LÓPEZ VALLEJO, sujeto de especial protección por parte del Estado.

En consecuencia, por secretaría proceda con la devolución del expediente, para que se dé el impulso correspondiente en procura del interés superior de la menor respecto de quien ya se restablecieron sus derechos.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 31 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS